



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500416951**

Bogotá, **09/06/2016**



20165500416951

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**VIAJES CONFORT LTDA**  
**TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17331** de **27/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( 17331 ) 27 MAY 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 06843 DEL 7 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 – 5.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 0940 del 28 de enero de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 – 5, que fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2014, por la presunta trasgresión de la Resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, que fijó las fechas límites para la presentación de los estados financieros del año 2012, obligación que deben realizar las empresas vigiladas por esta Entidad de acuerdo a los estipulado por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, que modificó el Libro II del Código de Comercio. A saber:

*"Art. 289. Sociedades vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado"."*

*"Ley 222 de 1995, ART. 34. Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. (...)".*

A través Resolución No. 06843 de 7 de mayo de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 – 5, sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500), este acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 mayo de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-043786-2 de 12 de junio de 2015, la empresa VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 – 5, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 06843 de 7 de mayo de 2015.

Mediante Resolución No. 012759 del 5 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todos sus partes la Resolución la No. 06843 de 7 de mayo de 2015. En la mencionada resolución concedió el recurso de Apelación ante el señor superintendente de puertos y transporte, y en consecuencia ordena el envío del expediente al superior para su competencia.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

**"PETICIONES**

1. Se reponga o revoque la Resolución No 6843 del 7 de mayo de 2015 y se abstenga de imponer multa en contra de VIAJES CONFORT LTDA.
2. Se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en el presente escrito.

**CONSIDERACIONES**

1/2 E

1/3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 06843 DEL 7 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 - 5.

1. *Afirma el señor Delegado que para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor "... el mismo inexorablemente debe estar revestido de estos dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad..."*
2. *Así las cosas, para el caso particular, una vez estudiados los hechos enunciados por el investigado, quien manifiesta que no pudo suministrar la información financiera requerida por causa de un virus en sus computadores, este Despacho pudo establecer que en tal hecho no se configuraron los elementos propios de la fuerza mayor y caso fortuito dicho acontecimiento si era previsible y por lo tanto no era irresistible...*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 79 del citado Código.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, que definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la ejecución del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Teniendo en cuenta que los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que los mismos deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control. Ha sido reiterada la decisión de siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte de expedir cada año resolución general solicitando la presentación de dichos informes correspondientes al año fiscal inmediatamente anterior.

En el presente caso se tiene plenamente acreditado que el ahora recurrente no cumplió con la obligación de presentación financiera respecto de año 2012 en el plazo perentoriamente previsto en la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013 Razón por la cual se encuentra plenamente justificado que la Delegatura de Tránsito y Transporte, abriera la correspondiente investigación administrativa.

Al respecto este despacho considera que la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, por la cual se determina los parámetros y fecha delimitada de entrega de la información financiera del año 2012, es un acto de carácter general el cual es de obligatorio cumplimiento para los vigilados la cual se expidió, por lo tanto no se justifica el incumplimiento de la obligación como lo era presentar la información requerida en los términos previstos en la resolución precitada.

### RESPECTO AL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR

El consejo de estado en sentencia de radicado No. 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792), magistrado ponente Luis Fernando Alvarez Jaramillo, estableció lo siguiente posición referente al " Caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito<sup>1</sup>".

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado de radicado No. 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792), magistrado ponente Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 06843 DEL 7 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 - 5.

Para este despacho no es válido lo argumentado por el recurrente, toda vez que, es previsible que a los equipos (los computadores o el sistema) entre otros, se presenten problemas, por tal razón, se debe hacer un BACK-UP en donde repose toda la información de la empresa, para que de esta manera se pueda cumplir con las obligaciones de los entes de control, en este caso la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Resulta importante afirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política. Ya que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 06845 de 7 de mayo de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 - 5, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución la No. 06843 de 7 de mayo de 2015; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, la multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION - MULTA ADMINISTRATIVA, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa VIAJES CONFORT LTDA., NIT 830144307 - 5, con domicilio en la TV 72 D NO. 40 44 SUR, BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los,

17331 27 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón  
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría - Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
20165500383141

Bogotá, 27/05/2016



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**VIAJES CONFORT LTDA**  
TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17331 de 27-05-2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROL LEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
 VIAJES CONFORT LTDA  
 TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR  
 BOGOTA - D.C.

**472** Servicios Postales  
 NIT 900.860114  
 DG 25 G 96 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 1  
 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No.  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ

Departamento: C  
 Código Postal:  
 Envío: RNS855

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 VIAJES CONFORT

Dirección: TRAZADO  
 40 - 44 SUR

Ciudad: BOGOTÁ

Departamento: C  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-pago:  
 09/06/2016 16:00  
 No. Transmisión:  
 No. ID. Ruta Remesa:

**472** **Motivos de Devolución**

Descripción: No Exista Número  
 Rehusado: No Reclamado  
 Cerrado: No Contactado  
 Fallado: Apartado Causado

Dirección: Errada  
 No Resale

Fecha 1: 10/06/16  
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: *Guimar*  
 Nombre del distribuidor: *S05234*

Centro de Distribución: *609*  
 Centro de Distribución:

Observaciones: *Trans Lab. de Aviones*

Observaciones:

